

Decreto 63/1985, de 15 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la Contratación Laboral con carácter temporal, en sus diversas modalidades (B.O.C. 57, de 13.5.1985) (1)

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 32.2 (2), otorga a la Comunidad Autónoma las potestades de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de personal al servicio de su Administración.

Una de las fórmulas de vinculación de este personal con la Administración es la procedente de relaciones laborales tal como ya se preveía en el artículo 7 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y ha confirmado tácitamente la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

El personal laboral se rigen íntegramente por las normas propias del Derecho del Trabajo, pero su selección por la Administración exige arbitrar un procedimiento que, de conformidad con los preceptos constitucionales y las disposiciones básicas del Estado, garantice la publicidad y concurrencia en la elección y el mérito y capacidad del elegido.

En tanto no estén aprobadas las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no parece aconsejable la contratación de personal laboral fijo, en evitación de que aquellas puedan quedar condicionadas a situaciones de hecho consolidadas con anterioridad a su aprobación.

Por ello se hace preciso arbitrar un mecanismo que, dentro del marco legal básico y posibilitando la mayor celeridad de la selección, permita atender las necesidades urgentes del personal laboral a través de su contratación temporal.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en sesión de 15 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. Hasta la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, no po-

drán realizarse en el ámbito de la Comunidad Autónoma contratos de trabajo de carácter indefinido.

Artículo 2. 1. Los contratos de trabajo de carácter temporal que se formalicen deberán ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la legislación vigente al respecto y a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

2. Sólo podrán proveerse con tal carácter las plazas que, en los presupuestos de las respectivas Consejerías, tengan la consideración de laborales.

3. En todo caso, el acceso a dichas plazas deberá realizarse por procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 3. El sistema normal de selección es el concurso, en el que deberán tenerse en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar.

El sistema de concurso-oposición deberá utilizarse cuando sea precisa la celebración de pruebas de conocimiento específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes. Dichas pruebas deberán adecuarse, necesariamente, a los puestos de trabajo que deban ser cubiertos, debiendo predominar las de carácter práctico.

Artículo 4. 1. La selección de dicho personal se efectuará mediante convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias (3).

2. A estos efectos, por las distintas Consejerías, se remitirá a la Dirección General de la Función Pública la relación de vacantes a proveer, en cada caso, con indicación de las siguientes circunstancias:

a) Descripción detallada de las funciones a desempeñar.

b) Requisitos que deben reunir los aspirantes.

c) Sistema de selección que se propone con especificación de méritos y pruebas a realizar, en su caso.

d) Modalidad de contratación temporal que se propone.

(1) Téngase en cuenta la Circular de 14 de enero de 1992, conjunta de la Intervención General y la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, sobre contrataciones de personal laboral temporal (B.O.C. 15, de 31.1.1992).

Asimismo, véase Orden conjunta de 28 de abril de 2000, de las Consejerías de Presidencia y de Economía y Hacienda, por la que se actualiza y modifica el régimen jurídico de las contrataciones de personal laboral temporal para tareas imprevistas, urgentes y no permanentes que regula el artículo 68 de la Ley

2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (O28/4/2000).

(2) Derogado. Véase Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (LO1/2018).

(3) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

FUNCIÓN PÚBLICA

e) Retribución a percibir y Convenio colectivo aplicable, en su caso.

A dicha relación se acompañará certificación acreditativa de que en el presupuesto se hallen vacantes las plazas a proveer.

Artículo 5. 1. La Dirección General de la Función Pública, a la vista de la propuesta efectuada por la Consejería respectiva, realizará la correspondiente convocatoria, ajustada a la naturaleza y funciones de la contratación a verificar.

2. La convocatoria deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón de la urgencia requerida para cubrir las vacantes.

Artículo 6. Los Tribunales calificadores, presididos por el Secretario General Técnico respectivo o persona en quien delegue, estarán constituidos por un número impar de miembros, igual o superior a tres, con igual número de suplentes, debiendo formar parte, en todo caso, de los mismos, un representante de la Dirección General de la Función Pública.

Atendiendo al principio de especialidad, al menos la mitad más uno de los miembros de dichos Tribunales deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimiento que la exigida para las plazas a cubrir y la totalidad de sus miembros igual o superior nivel académico.

Artículo 7. 1. Concluido el procedimiento de selección, el Tribunal calificador remitirá, a la Di-

rección General de la Función Pública, la propuesta de candidatos seleccionados que se hará pública por Resolución de dicho Centro Directivo en el Boletín Oficial de Canarias (1).

2. Los aspirantes seleccionados deberán personarse en la Secretaría General Técnica de la correspondiente Consejería, en el plazo de 5 días, a partir de la publicación, a fin de formalizar, en su caso, el correspondiente contrato, previa aportación de la documentación exigida en la convocatoria.

Artículo 8. 1. Los contratos a formalizar deberán ajustarse, necesariamente, a los modelos oficiales establecidos por la legislación vigente, correspondientes a la modalidad de contratación de que se trate.

2. Una vez formalizados, se remitirán, con sus copias, a la Dirección General de la Función Pública, a efectos de su inscripción en el Registro de Personal, sin cuyo requisito no podrá efectuarse la correspondiente alta en nómina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de la Función Pública, para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).